

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HUMBERTO JOSÉ GARZÓN
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2018 00153 01

Hoy **10 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte DEMANDADA y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HUMBERTO JOSÉ GARZÓN** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 006 2018 00153 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de julio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 53**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 340

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES (fl. 16), por la reliquidación de su mesada pensional a partir del 25 de enero de 1991, con el consecuente pago de las diferencias

pensionales, mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 13-15), giran en torno a que, el actor laboró para Bavaria S.A. entre enero de 1967 y octubre de 1991 un total de 25 años y 10 meses, gozando de prestaciones e incrementos convencionales, con un promedio salarial para 1991 de \$325.750; que solicitó la pensión al ISS, misma que fue reconocida a partir de 1991 en la suma de \$145.675, sin tener en cuenta los factores salariales; y culmina indicando que el 21 de agosto de 2015 solicitó a Colpensiones la reliquidación pensional, sin haber obtenido respuesta.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones (fls. 38-47), argumentando que, no procede la reliquidación pensional solicitada, en tanto que, se ha actuado bajo los preceptos legales aplicables al caso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

Primero: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor HUMBERTO JOSE GARZON con C.C.1.422.341 la suma de **Seisenta y Tres Millones, Trescientos Trece Mil, Cuatrocientos Nueve Pesos (\$63.313.409)**, por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2020:

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSION RECLAMADA	DIFERENCIA A FAVOR	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA						
21/08/2012	31/12/2012	\$ 1.421.881	2,44%	\$ 1.904.477	\$ 482.595	5,3	\$ 2.573.840
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.456.575	1,94%	\$ 1.950.946	\$ 494.370	14	\$ 6.921.185
1/01/2014	31/12/2014	\$ 1.484.833	3,66%	\$ 1.988.794	\$ 503.961	14	\$ 7.055.456
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.539.178	6,77%	\$ 2.061.584	\$ 522.406	14	\$ 7.313.686
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.643.380	5,75%	\$ 2.201.153	\$ 557.773	14	\$ 7.808.822
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.737.874	4,09%	\$ 2.327.719	\$ 589.845	14	\$ 8.257.830
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.808.954	3,18%	\$ 2.422.923	\$ 613.970	14	\$ 8.595.575
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.866.478	3,80%	\$ 2.499.972	\$ 633.494	14	\$ 8.868.914
1/01/2020	31/08/2020	\$ 1.937.404		\$ 2.594.971	\$ 657.567	9	\$ 5.918.100
TOTAL RETROACTIVO ADEUDADO							\$ 63.313.409

Segundo.- CONDENAR a la indexación de la suma liquidada por concepto de retroactivo de diferencias pensionales con base en el IPC certificada por el DANE a la fecha efectiva del pago.

Tercero.- DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada respecto de las diferencias de las mesadas pensionales.

Cuarto.- ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora

Quinto.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo pensional reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Sexto.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a la Demandada al pago de la suma de \$3.798.805, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por el demandante en las últimas 100 semanas, cálculo que efectuado arroja una mesada para el año 1991 de \$195.118, superior a la reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES de \$145.675.

APELACIÓN

La parte **demandada** apela la decisión, argumentando que, la prestación reconocida por Resolución de 1991 en favor del demandante, se encuentra ajustada a derecho, pues se liquidó con el IBL de acuerdo con la condición más favorable incluyendo todos los salarios reportados en la historia laboral y, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la contestación de la demanda, arguyendo que, la indexación de la primera mesada pensional se origina con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, cuando el afiliado se retiró del servicio sin haber completado el requisito de la edad, hecho que no ocurrió en el caso en concreto, razón por la cual se tiene que la prestación inicialmente reconocida a favor del demandante se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, solicita se absuelva a su representada de las pretensiones. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y, en caso afirmativo, si se ajustan a derecho las condenas impuestas.

Pues bien, en primer lugar, no existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del demandante, pues el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a través de la **Resolución No. 002522 del 12 de junio de 1991** (fl. 5), **a partir del 30 de junio de ese año**, en cuantía inicial de **\$145.675**, con un Salario Base de \$161.861, y tasa de reemplazo del 90% por 1278 semanas cotizadas.

Frente a la norma aplicable en su caso, no hay duda de que lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el derecho pensional se causa el 25 de enero de 1991, para cuando el demandante cumple los 60 años de edad (*nació el mismo día y mes de 1931, expediente administrativo*), y contaba con más de 1000 semanas. Así así fue reconocido por la Entidad de Seguridad Social demandada en el precitado acto administrativo.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la

legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la Constitución de 1991 el constituyente consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, recientemente la dicha Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por el Decreto 3041 de 1966 y posteriores (2879 de 1985 y **Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso), no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por el demandante cual es la corrección monetaria a través del IPC.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “*salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “*y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-,

en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) *para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”:

(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹.

¹ “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017** que depuró las siguientes sub-reglas:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional, como lo efectuó la juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión en este puntual aspecto.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$216.797,74**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **90%** por 1278 semanas, conforme al artículo 20° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del 30 de junio de 1991 de **\$195.118**, la que resulta igual a la liquidada por la juez de instancia, y superior a la reconocida por el ISS de **\$145.675** (fl. 5), de donde deviene que hay lugar a la reliquidación pensional, ajustándose a derecho la decisión

de instancia. En tal sentido, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fls. 41, 56), se tiene que, el derecho se otorgó desde el 30 de junio de 1991 por resolución notificada el 30 de julio de ese año (fl. 5, expediente administrativo); la reclamación por el reajuste pensional data del **21 de agosto de 2015** (fls. 8-10), sin que exista evidencia de haberse resuelto, y la demanda se instauró el **16 de marzo de 2018** (fl. 28), por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del CST, aplicables al caso en concreto, estarían **prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 21 de agosto de 2012**, tal y como lo dispuso la *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

En consecuencia, las diferencias pensionales causadas entre el **21 de agosto de 2012 y el 31 de agosto de 2020 –extremos de la sentencia consultada-**, por 14 mesadas (*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*), ascienden a la suma de **\$63.311.175,29**, similar al calculado por la *A quo* -\$63.313.406-, mismas que **actualizadas al 31 de julio de 2021** arrojan un total de **\$71.943.931,67**, imponiéndose la **modificación** por **actualización** de la condena.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
30/06/1991	31/12/1991	0,2600	7,03	\$ 195.118,00	\$ 145.675,00	PRESCRITO	
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 245.848,68	\$ 183.550,50		
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 307.384,60	\$ 229.493,19		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 372.212,02	\$ 277.893,30		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 456.294,71	\$ 340.669,40		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 545.089,66	\$ 406.963,67		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 662.992,56	\$ 494.989,91		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 780.209,64	\$ 582.504,12		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 910.504,65	\$ 679.782,31		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 994.544,23	\$ 742.526,22		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 1.081.566,85	\$ 807.497,26		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.164.306,72	\$ 869.270,80		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.245.691,76	\$ 930.032,83		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.326.537,15	\$ 990.391,96		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.399.496,69	\$ 1.044.863,52		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.467.372,28	\$ 1.095.539,40		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.533.110,56	\$ 1.144.619,57		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.620.344,55	\$ 1.209.748,42		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.744.624,98	\$ 1.302.536,13		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.779.517,48	\$ 1.328.586,85		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.835.928,18	\$ 1.370.703,05		
21/08/2012	31/12/2012	0,0244	5,33	\$ 1.904.408,30	\$ 1.421.830,28	\$ 482.578,03	\$ 2.573.749,49
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.950.875,87	\$ 1.456.522,93	\$ 494.352,93	\$ 6.920.941,06
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.988.722,86	\$ 1.484.779,48	\$ 503.943,38	\$ 7.055.207,31
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 2.061.510,12	\$ 1.539.122,41	\$ 522.387,71	\$ 7.313.427,90
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 2.201.074,35	\$ 1.643.321,00	\$ 557.753,36	\$ 7.808.546,97

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.327.636,13	\$ 1.737.811,95	\$ 589.824,17	\$ 8.257.538,42
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.422.836,44	\$ 1.808.888,46	\$ 613.947,98	\$ 8.595.271,74
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.499.882,64	\$ 1.866.411,11	\$ 633.471,53	\$ 8.868.601,38
1/01/2020	31/08/2020	0,0161	9,00	\$ 2.594.878,18	\$ 1.937.334,74	\$ 657.543,45	\$ 5.917.891,01
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/08/2020							\$ 63.311.175,29
1/09/2020	31/12/2020	0,0161	5,00	\$ 2.594.878,18	\$ 1.937.334,74	\$ 657.543,45	\$ 3.287.717,23
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 2.636.655,72	\$ 1.968.525,83	\$ 668.129,89	\$ 5.345.039,16
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 21/08/2012 Y EL 31/07/2021							\$ 71.943.931,67

La mesada para el año 2021 asciende a la suma de **\$2.636.655,72**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, se **adicionará** la decisión.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al demandante **HUMBERTO JOSÉ GARZÓN**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **21 de agosto de 2012 actualizado al 31 de julio de 2021**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$71.943.931,67**, diferencias que deberán ser indexadas, mes a mes, desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. Se **ADICIONA** la decisión, en el sentido de

ESTABLECER que la mesada pensional del actor para el año 2021 asciende a la suma de **\$2.636.655,72**, la que se reajustará anualmente conforme al 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

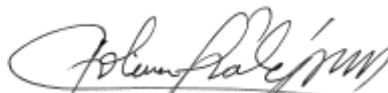
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CALCULO IBL

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758 DE 1990						
Ordinario:	76001-3105-006 2018 00153 01			Nacimiento causante:	25/01/1931	
Demandante:	HUMBERTO JOSÉ GARZÓN			60 años a:	25/01/1991	
				Última cotización:	1/10/1991	
				700 días (100 semanas) a:	29/06/1991	
				Indexación a:	30/06/1991	
RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
RANGO	DESDE	HASTA				
1	30/07/1989	30/09/1989	9,00	29	123.210	63
2	1/10/1989	31/12/1989	13,14	31	150.270	92
3	1/01/1990	30/06/1990	25,86	30	136.290	181
4	1/07/1990	31/12/1990	26,29	33	181.050	184
5	1/01/1991	31/03/1991	12,86	33	181.050	90
6	1/04/1991	29/06/1991	12,86	36	234.720	90
TOTALES			100,00			700
NOTAS:	1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento del Dcto. 758/90					

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA				
30/07/1989	30/09/1989	1	63,00	123.210	12,581500	21,004200	205.692,24	431.953,71
1/10/1989	31/12/1989	2	92,00	150.270	12,581500	21,004200	250.867,59	769.327,29
1/01/1990	30/06/1990	3	181,00	136.290	15,868100	21,004200	180.402,94	1.088.431,08
1/07/1990	31/12/1990	4	184,00	181.050	15,868100	21,004200	239.650,61	1.469.857,10
1/01/1991	31/03/1991	5	90,00	181.050	21,004200	21,004200	181.049,50	543.148,50
1/04/1991	29/06/1991	6	90,00	234.720	21,004200	21,004200	234.719,50	704.158,50
TOTALES			700					5.006.876,18
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								216.797,74
TASA DE REEMPLAZO (1308 semanas)			90%	MESADA TRIBUNAL 1991			195.117,96	
				MESADA JUZGADO 1991			195.118,00	
				MESADA ISS 1991			145.675,00	

CALCULO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFFERENCIA	RETROACTIVO
30/06/1991	31/12/1991	0,2600	7,03	\$ 195.118,00	\$ 145.675,00		PRESCRITO
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 245.848,68	\$ 183.550,50		
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 307.384,60	\$ 229.493,19		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 372.212,02	\$ 277.893,30		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 456.294,71	\$ 340.669,40		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 545.089,66	\$ 406.963,67		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 662.992,56	\$ 494.989,91		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 780.209,64	\$ 582.504,12		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 910.504,65	\$ 679.782,31		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 994.544,23	\$ 742.526,22		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 1.081.566,85	\$ 807.497,26		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 1.164.306,72	\$ 869.270,80		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.245.691,76	\$ 930.032,83		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.326.537,15	\$ 990.391,96		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.399.496,69	\$ 1.044.863,52		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.467.372,28	\$ 1.095.539,40		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.533.110,56	\$ 1.144.619,57		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.620.344,55	\$ 1.209.748,42		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.744.624,98	\$ 1.302.536,13		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.779.517,48	\$ 1.328.586,85		

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.835.928,18	\$ 1.370.703,05		
21/08/2012	31/12/2012	0,0244	5,33	\$ 1.904.408,30	\$ 1.421.830,28	\$ 482.578,03	\$ 2.573.749,49
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.950.875,87	\$ 1.456.522,93	\$ 494.352,93	\$ 6.920.941,06
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.988.722,86	\$ 1.484.779,48	\$ 503.943,38	\$ 7.055.207,31
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 2.061.510,12	\$ 1.539.122,41	\$ 522.387,71	\$ 7.313.427,90
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 2.201.074,35	\$ 1.643.321,00	\$ 557.753,36	\$ 7.808.546,97
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.327.636,13	\$ 1.737.811,95	\$ 589.824,17	\$ 8.257.538,42
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.422.836,44	\$ 1.808.888,46	\$ 613.947,98	\$ 8.595.271,74
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.499.882,64	\$ 1.866.411,11	\$ 633.471,53	\$ 8.868.601,38
1/01/2020	31/08/2020	0,0161	9,00	\$ 2.594.878,18	\$ 1.937.334,74	\$ 657.543,45	\$ 5.917.891,01
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/08/2020							\$ 63.311.175,29
1/09/2020	31/12/2020	0,0161	5,00	\$ 2.594.878,18	\$ 1.937.334,74	\$ 657.543,45	\$ 3.287.717,23
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 2.636.655,72	\$ 1.968.525,83	\$ 668.129,89	\$ 5.345.039,16
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 21/08/2012 Y EL 31/07/2021							\$ 71.943.931,67

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72389388a35098e4cc7cb35e9f08c1e72d2bf91fc3b7b89361a55337538ef4
 ee**

Documento generado en 09/09/2021 03:39:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**